

Año: 2023

Expediente: 17205/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR UNA EXCEPCIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

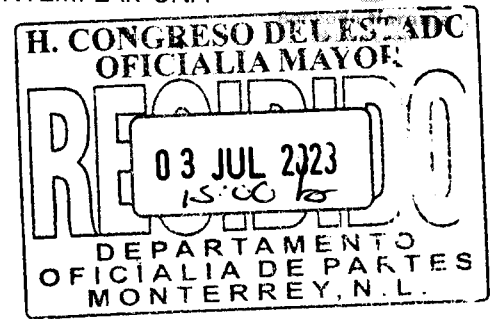
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR UNA EXCEPCIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15434/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género sigue siendo una realidad en todas las latitudes del planeta. En América Latina, no es la excepción y tiene algunas de las tasas más altas de feminicidios por cada 100.000 mujeres en 2020, 4.7 por cada 100.000 mujeres en

Honduras, 2.4 en República Dominicana y 2.1 El Salvador ¹ en México, para el año 2021, el número de feminicidios ascendió a 871 casos². Para ese mismo año, de acuerdo con datos del INEGI, 20% de mujeres de 18 años o más reportó sentirse insegura en casa y del total de las defunciones por homicidio de mujeres, 23.2% ocurrieron dentro del hogar.³

Ante la violencia estructural que enfrentan las mujeres, una situación recurrente son los encarcelamientos y con sentencias excesivas para ellas por haber actuado en defensa propia ante un ataque. Al respecto, los marcos jurídicos internacionales y la normativa nacional han ajustado sus recomendaciones y prácticas para juzgar a las mujeres que hieran o acaben con la vida de su agresor, bajo una perspectiva de género. Asimismo, las organizaciones gubernamentales nacionales han destacado la importancia de incorporar la perspectiva de género en todo momento del proceso penal.

En este sentido, los contingentes de mujeres han exigido en marchas que la legítima defensa sea tomada en cuenta en casos de agresiones; piden no ser castigadas por defenderse: "*Mi único delito fue defenderme del hombre que me violó*". Muchas feministas abogan en favor de la legítima defensa en México en donde diariamente se cometen al menos dos feminicidios. El caso de Yakiri Rubí Rubio, sentó un precedente en Derechos Humanos para incluir en su defensa una perspectiva de género, pues se le acusaba de homicidio doloso al haberse defendido en un secuestro y violación.⁴

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Para, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres.; define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹ <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

² https://drive.google.com/file/d/1vHc8nNLMAKSKSgBBbG_gid0vRvZLEoC/view

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf

⁴ <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/yakiri.pdf>

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, es el órgano técnico del Mecanismo y es por ello responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte. En el ejercicio de estas funciones, el CEVI ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad. Esto es particularmente visible en lo que respecta al feminicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia cometida por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores deben ser juzgadas con perspectiva de género. "Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN pues la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria"⁵

Para ello, la SCJN justifica la introducción del enfoque reconociendo que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración:

*"al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales."*⁶

Por su parte la Convención de Belem do Para, menciona en el artículo 4, el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la "*igualdad de protección ante de la ley y de la ley*". Asimismo,

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁶ *ídem*

en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Asimismo, en repetidas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género.⁷

El CEVI enfatiza que la legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como son la vida y la integridad personal. Asimismo, el CEVI, analiza las obligaciones internacionales de los Estados Parte para asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de la legítima defensa en aquellos casos en los que, como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan incurrido en dicha conducta. Para ello, primeramente, se analizarán los requisitos para la configuración de legítima defensa de acuerdo a la teoría del derecho penal, desde el derecho comparado, tomando en cuenta resoluciones emitidas por tribunales nacionales en la región, así como a la luz de los estándares de la Convención. También bajo esta perspectiva, deberá hacerse énfasis en la valoración de la prueba con perspectiva de género.

Sostener que el comportamiento de la mujer es el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género, e ignora el prólogo de la Convención que menciona como la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, así como *"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres"*, por lo que no es provocada bajo ninguna circunstancia⁸.

Con el fin de evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de estas. La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia, permite el juzgamiento con perspectiva de género en estos casos y por lo tanto, el acceso a la justicia para las mujeres.⁹

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁸ Ídem

⁹ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

En términos de la doctrina de la legítima defensa, se codificó en el primer Código Penal de Canadá (1892), incluyendo una serie de disposiciones, como el uso proporcional de la fuerza para defenderse de un ataque repentino e ilegal. Sin embargo, fue hasta 2013 que se introdujeron un número de factores contextuales importantes con el fin de guiar al jurado y a los jueces a aplicar la doctrina de la legítima defensa.

La Sección 34 (1) del Código Penal canadiense dispone actualmente que:

"34 (1) Una persona no es culpable de un delito si (a) cree en base a fundamentos razonables que una fuerza está siendo empleada en su contra o en contra de otra persona o que una amenaza de uso de fuerza está siendo hecha en su contra o en contra de otra persona; (b) el acto que constituye el delito es cometido con el objetivo de defenderse o protegerse a sí mismos u otra persona de ese uso o amenaza de uso de la fuerza en su contra; (c) el acto cometido es razonable dadas las circunstancias.

Factores

(2) En la determinación de si el acto cometido es razonable en las circunstancias, la corte deberá considerar las circunstancias relevantes de la persona, las otras partes y del acto, incluyendo, pero no limitándose a los siguientes factores:

(a) la naturaleza de la fuerza o amenaza; (b) la medida en la que el uso de la fuerza era inminente y si había otros medios disponibles para responder al posible uso de la fuerza; (c) el rol de la persona en el incidente; (d) si alguna de las partes del incidente usó o amenazó con usar un arma; (e) la talla, edad, género y capacidades físicas de las partes en el incidente; (f) la naturaleza, duración e historia de algún tipo de relación entre las partes del incidente, incluyendo el previo uso de fuerza o amenaza de uso de fuerza y la naturaleza de la fuerza o amenaza; (f.1) cualquier historia de interacción o comunicación entre las partes del incidente; (g) la naturaleza y proporcionalidad de la respuesta de la persona al uso de la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza; (h) si el acto cometido fue en respuesta al uso o amenaza de uso de fuerza que la persona sabía que era lícito; No procedencia de la defensa (3) La subsección (1) no se aplica si la fuerza es usada o es amenazada por otra persona con el propósito de hacer algo que la ley requiere o autoriza a hacer

en la administración o en la aplicación de la ley, a menos que la persona que cometa el acto que constituye el delito cree en base a fundamentos razonables que la otra persona está actuando ilegalmente.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia relacionada a la legítima defensa:

“LEGÍTIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESION.

Doctrinalmente se ha establecido que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.”¹⁰

En este mismo tenor, también toma relevancia el siguiente criterio de la SCJN, en los siguientes términos:

“LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

En contraste a la legítima defensa, el exceso en la misma es antijurídico; y aún cuando la legítima defensa no puede darse contra la legítima defensa, se reconoce en cambio, frente al exceso en la legítima defensa. Sólo cuando el autor se ha excedido en los límites de la legítima defensa, en estado de perturbación, miedo o terror, reconoce la ley el efecto como causa, de que la acción no se considere ya como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del que actúa. Así es punible el llamado exceso extensivo, "pretexto de legítima defensa, esto es, una lesión en estado de perturbación, miedo o terror cuando objetivamente no existe, o no existe ya una situación de legítima defensa", como ocurre en el caso de la lesión causada al que huye después de consumado el ataque. Ahora bien, conforme a la legislación mexicana, se considera que hay exceso en la defensa y el mal que se causa, se convierte

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202313>

*en delito de culpa, para los efectos de la penalidad aplicable:
1o. Cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y 2o.*

Cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Dicho exceso es grave o leve, y para calificarlo deberá tomarse en consideración, no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y de sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. Esto no quiere decir, que por el hecho de que el homicidio perpetrado en exceso en la legítima defensa deba punirse con arreglo a la penalidad que corresponde al delito por imprudencia, que el homicidio habido participe de los elementos del delito culposo, sino sólo que el legislador hizo reenvío a éste, sólo por la levedad de la pena. El exceso en la defensa, puede ser excusable o culpable. El que se ha excedido de los límites impuestos por la ley, o por la necesidad, es responsable del hecho con la disminución establecida en la legislación positiva. El exceso doloso o culpable, descarta la defensa legítima, y el hecho debe reputarse como intencional y no como de culpa. El exceso excusable, comprende el cálculo negligente, la imprudencia, etcétera. El exceso doloso comprende la venganza, la ira. Así para considerarse la defensa como delito de culpa y estimarse si hubo o no necesidad racional del medio empleado, debe atenderse el estado de ánimo del agente por consideraciones de psicología social y psicología individual; es necesario que se ejecute el hecho seguido de un acto de provocación, y que la provocación sea injusta." ¹¹

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/293243>

Por todo lo anterior, consideramos llevar a cabo la presente propuesta con la finalidad de modificar el artículo 20 del Código Penal del Estado, para contemplar un caso de excepción en el exceso de la legítima defensa, en el supuesto que la mujer sea víctima y al momento de repeler la agresión, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión y con esto se afecte su capacidad de respuesta, llegando a una racionalidad de los métodos empleados, evitando así sea acusada de cualquier tipo de delito. En esta tesitura se propone que se fortalezca la figura de la legítima defensa con un enfoque pro víctima y con perspectiva de género.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona un segundo párrafo al Artículo 20 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

EN EL CASO QUE LA MUJER SEA VÍCTIMA DE VIOLENCIA Y AL MOMENTO DE REPELER LA AGRESIÓN, SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE TERROR, MIEDO, CONFUSIÓN, EL CUAL LLEGUE A AFECTAR SU CAPACIDAD DE RESPUESTA, SIN PODER DETERMINAR UN LIMITE PROPORCIONAL O UNA CORRECTA RACIONALIDAD DE LOS MEDIOS EMPLEADOS, NO SE CONSIDERARÁ EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 03 días del mes de Julio de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUL 2023
15:00
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE
CONTEMPLAR UNA EXCEPCIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.